

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/82/2018.

DENUNCIANTE: MORENA.

DENUNCIADO: EMMANUEL
ALEJANDRO LÓPEZ
JARQUÍN, PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTA
CRUZ XOXOCOTLAN,
OAXACA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a once de enero de dos mil diecinueve.

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Roberto Martínez Domínguez, representante propietario del instituto político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en contra del ciudadano Emmanuel Alejandro López Jarquín, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlan, Oaxaca, así como de los institutos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, por el presunto uso indebido de recursos públicos y violaciones a las normativas en materia de propaganda electoral.

Glosario.

Constitución General.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre Y Soberano De Oaxaca.
Ley de Instituciones.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios.	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Roberto Martínez Domínguez, representante propietario del instituto político MORENA	Denunciante.
Alejandro López Jarquín, Presidente Municipal del Ayuntamiento De Santa Cruz Xoxocotlan, Oaxaca.	Denunciado.
Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local.	Comisión de Quejas.

1. Hechos relevantes.

a. Inicio. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2017-2018, para la renovación de los Diputados integrantes del Congreso del Estado y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b. Precampañas. De acuerdo al calendario del proceso electoral ordinario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, del trece de enero al once de febrero del dos mil dieciocho, tuvo verificativo el periodo de precampaña electoral, para que los partidos políticos seleccionaran a sus candidatos para las elecciones de Diputados y de Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

c. Campañas. Asimismo, el periodo de campaña electoral que llevan a cabo los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos de partido e independientes, en la elección de concejales a los Ayuntamientos bajo ese sistema tuvo lugar del veintinueve de mayo al veintisiete de junio del dos mil dieciocho.

d. Presentación de la denuncia. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la denunciante presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, el escrito de queja que dio origen al presente procedimiento especial sancionador.

2. Planteamiento del caso.

El promovente presentó denuncia en contra de los institutos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano y en contra del ciudadano Emmanuel Alejandro López Jarquín, en ese entonces candidato y presidente municipal con licencia del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlan, Oaxaca, por los siguientes actos:

- I. Compra de votos a cambio de cemento, tinacos o material de construcción otorgado mediante folio y vales;
- II. Que el denunciado Emmanuel Alejandro López Jarquín, manifestó en sus actos de campaña las obras que realizó como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlan, Oaxaca, aduciendo que debe continuar en el cargo, porque de lo contrario no se concluirían las obras;
- III. La utilización de la imagen institucional del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlan, en la campaña del denunciado Emmanuel Alejandro López Jarquín;
- IV. Que los trabajadores del servicio de recolección de basura, seguridad pública y programas sociales del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, utilizan vestuarios con colores alusivos a la campaña del denunciado Emmanuel Alejandro López Jarquín, y
- V. Que los espectaculares que utilizó el denunciado Emmanuel Alejandro López Jarquín durante su campaña, no se encontraban registrados ante el Instituto Nacional Electoral.

En atención a lo anterior, se considera que solo pueden ser objeto de estudio por este Tribunal Electoral los hechos marcados con los números II y III, relativos al presunto uso indebido de recursos públicos.

Esto porque, en relación a los hechos marcados con el número I, la autoridad instructora en acuerdo de veintisiete de junio de dos

mil dieciocho, determinó la escisión del escrito de denuncia, respecto de dicho acto, para ser investigado en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave CQDPCE/CA/021/2018.

Ahora bien, respecto al hecho marcado con el número IV, este ya fue objeto de estudio en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/15/2018; y, respecto a los hechos marcados con el número V, se considera que es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por las consideraciones que se expondrán en el siguiente apartado.

3. Improcedencia.

Este Tribunal Electoral, no se abocará al estudio de la conducta relativa a que los trabajadores del servicio de recolección de basura, seguridad pública y programas sociales del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, utilizan vestuarios con colores alusivos a la campaña del denunciado Emmanuel Alejandro López Jarquín, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso k), de la Ley de Medios, en relación con el artículo 23 de la Constitución federal, en términos del artículo 302, de la Ley de Instituciones.

En este sentido, respecto a los hechos denunciados, consistente en que los trabajadores del servicio de recolección de basura, seguridad pública y programas sociales del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, utilizan vestuarios con colores alusivos a la campaña del denunciado Emmanuel Alejandro López Jarquín, en atención al *principio non bis in ídem*¹, no serán objeto de estudio en la presente sentencia.

Así, tenemos que el 23 de la Constitución federal establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, disposición constitucional que da origen al principio *non bis in*

¹ Es un principio de seguridad y certeza jurídica que señala que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

ídem, reconocido como una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que es aplicable no sólo al ámbito penal, sino a todo procedimiento sancionador, **a fin de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos, así como para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.**

Por lo tanto, al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios desarrollados por el Derecho Penal, atento a que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas que vulneran el orden jurídico, impone al Estado llevar a cabo todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.

El aludido criterio que ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XLV/2002 publicada en *"Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación"*, Suplemento 6 (seis), año dos mil tres, páginas ciento veintiuna y ciento veintidós, bajo el rubro: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL."**

En este sentido, es un hecho notorio, en términos del artículo 15, de la Ley de Medios, que el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/15/2018, este Tribunal Electoral realizó el estudio relativo al cambio de la vestimenta de los trabajadores del Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Xoxocotlan, Oaxaca, por lo tanto, al existir una prohibición, relativa a una doble imputación y un doble juzgamiento o procedimiento de investigación y sanción, por los mismos hechos, es evidente que este Tribunal se encuentra impedido de realizar un nuevo estudio de los hechos denunciados.

Toda vez que el principio general de Derecho *non bis in idem* tiene dos vertientes, una de carácter procesal o procedimental, que impide llevar a cabo un nuevo enjuiciamiento o procedimiento, asociada al efecto negativo de la cosa juzgada y la litispendencia; la otra corresponde al aspecto material o sustantivo, que proscribe la facultad de imponer más de una sanción, por el mismo hecho. De esa suerte, en ambos supuestos prevalece la prohibición de volver a juzgar y de volver a sancionar, con base en el mismo hecho o suceso.

En consecuencia, a consideración de este Tribunal Electoral, se actualiza la protección instaurada en el principio *non bis in idem*, porque se ha instruido y resuelto un procedimiento derivado del mismo hecho denunciado en el presente proceso, sin que se justifique que ambos se basan en bienes jurídicos diversos.

Por lo tanto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso k), de la Ley de Medios, en relación con el artículo, en relación con el artículo 23 de la Constitución federal, en términos del artículo 302, de la Ley de Instituciones.

4. Reencauzamiento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo, 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), k), o) y a), y 191, numeral 1, incisos d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el competente para resolver y, en su caso, imponer las sanciones que procedan, a quienes infrinjan la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

Ahora bien, el denunciante contraviene actos del ciudadano Emmanuel Alejandro López Jarquín, ex candidato a primer concejal del Ayuntamiento De Santa Cruz Xoxocotlan, Oaxaca, así como de los institutos políticos de la Revolución Democrática,

Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, por haber instalado tres espectaculares sin el Identificador Único-INE, en los siguientes lugares: 1. Calle Porfirio Díaz, esquina Francisco Javier Mina, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; 2. Camino a Rancho Escondido, esquina carretera Oaxaca-Xoxocotlán, frente al motel "OASIS", y 3. Calle Porfirio Díaz Esquina Xoxocotlán, a un lado del Oxxo, contraviniendo lo previsto en el artículo 207, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la improcedencia radica en que debe ser el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien deberá determinar si los denunciados incurrieron en dicha irregularidad, incumpliendo con ello, lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 82, 96, 127, 207, numerales 1, incisos a), c), fracción IX, y d); y 9, del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos.

"Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización.

"Artículo 82. Lista de proveedores

(...)

2. Los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 2 del presente Reglamento."

"Artículo 96. Control de los ingresos.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser

reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

Artículo 127. Documentación de los egresos.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

“Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares.

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

(...)

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se

señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, **será considerada una falta.” Acuerdo INE/CG615/2017**

14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

Asimismo, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de sus candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña de que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones que efectuó a través de los espectaculares, que no cuentan con el Identificador Único.

Además, cabe señalar que el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindado legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, específicamente el deber de incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, esto de conformidad con los lineamientos establecidos en el acuerdo INE/CG615/2017, por el que se establecen los “Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207,

numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización”, con la finalidad de dar certeza a los sujetos obligados respecto de las características que debe reunir el identificador único en comento.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al realizar la contratación de espectaculares únicamente por los sujetos obligados, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Ahora bien, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto en los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, el artículo 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, resulta ser la competente para tramitar, sustanciar, y formular el proyecto de resolución que se pondrá a consideración de la Comisión de Fiscalización, quien es la competente para conocer del presente proyecto de resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo antes expuesto, **se concluye que este Tribunal es incompetente para conocer de la cuestión planteada.**

Ahora bien, a efecto de preservar el derecho del denunciante al acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en atención a que los actos denunciados encuadran en la materia de fiscalización.

En consecuencia, este Tribunal estima que procede **reencauzar el presente asunto**, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que, acorde con sus facultades, determine lo que corresponda.

Por consiguiente, **se instruye** a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, deducir copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa para que sean

agregadas a los autos en sustitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio a la referida Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

5. Competencia

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución General; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Local; 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones.

Lo anterior, porque como se estableció, se denuncian probables infracciones en materia electoral por el uso indebido de recursos públicos. En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se tildan de ilegales.

6. Estudio de fondo.

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, si los denunciados vulneraron la normativa electoral con las conductas que se le atribuyen, se debe de llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

En ese sentido, el marco normativo aplicable a las infracciones atribuidas al denunciado, se encuentra establecido en el antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 159 numerales 1 y 4, 196 al 199 y 201 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 inciso c) fracción VI subinciso b), 5 inciso a), 6 fracciones II y V, y 7 numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En este sentido, los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Por lo tanto, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis bajo el rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**².

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

² Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Sin embargo, se debe de tener en cuenta que en tratándose de procedimientos sancionadores, la carga de la prueba corresponde al denunciante, conforme a lo dispuesto en el artículo 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Resulta aplicable a lo anterior, lo señalado en las jurisprudencias de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA³. y CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE⁴.**

Ahora bien, con relación al tema de uso indebido de recursos públicos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio consistente en que en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los servidores públicos durante los procesos electorales, al establecer la prohibición de utilizar recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

Aduciendo que, en el mencionado precepto constitucional se tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía, por lo que se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución Federal, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos que puedan incidir de

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13.

manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.⁵

En este contexto, a juicio de este Tribunal Electoral no se acredita la infracción al artículo 134, de la Constitución Federal, atribuida a los denunciados, respecto de los siguientes actos: a) la realización de reuniones públicas para la promoción de la imagen y nombre del denunciado, e b) el uso del logotipo y colores de la imagen institucional del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, por parte de los denunciados durante el proceso electoral 2017-2018.

En relación a la primer conducta, el denunciante señala en su escrito, que el denunciado Emmanuel Alejandro López Jarquín, realizó reuniones públicas de campaña en diferentes colonias del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, en las que promovió de manera abierta las obras que realizó en su periodo de gobierno, es decir, que el denunciado realizó la promoción de los logros de su administración municipal, adjudicando dichos logros como propios.

Así mismo, aduce que el denunciado aun cuando había presentado licencia al cargo de presidente municipal, siguió actuando con tal carácter, ignorando el horario en el que fungió como presidente municipal y el horario que dedica a su candidatura.

Como medio de prueba exhibió un disco compacto que contiene la grabación de una reunión celebrada en la Agencia municipal de San Isidro Monjas el día sábado nueve de junio de dos mil dieciocho.

Establecido lo anterior, se concluye que no se acredita los hechos denunciados, esto porque la prueba técnica exhibida por el denunciante, dada su naturaleza es insuficiente por si solas para acreditar los hechos denunciados, y la circunstancia que la autoridad investigadora mediante diligencia formal⁶, realizara la

⁵ Criterio reiterado en la ejecutoria SUP-REP-379/2015 y acumulado SUP-REP-383/2015

⁶ El desahogo de la prueba técnica, se realizó por la instructora mediante acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIR-96/2018 de veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

reproducción del video, no hace su perfeccionamiento, pues dicha prueba sigue siendo imperfecta de fácil alteración.

Así tenemos, que el artículo 14, párrafo 5, de la Ley de Medios, considerara como prueba técnica cualquier medio de reproducción de imágenes, estableciendo una valoración tasada, dándole el valor de prueba indiciaria.

De ahí que, al no existir otro elemento probatorio tendente a demostrar los hechos denunciados, se concluye que la prueba ofrecida por el denunciado, es insuficiente para acreditar la existencia de los hechos objeto de estudios.

Ahora bien, respecto a la utilización de la imagen institucional del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlan, en la campaña del denunciado Emmanuel Alejandro López Jarquín, como candidato a Primer Concejal del Ayuntamiento antes aludido, se concluye que no se encuentra acreditada por las siguientes razones.

El denunciante establece en su escrito de queja, que en la imagen institucional del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlan, utiliza los colores amarillo y morado, así como el logotipo de un corazón en color amarillo, y que dichos rasgos fueron utilizados por el denunciado Emmanuel Alejandro López Jarquín, en la publicidad de su campaña.

En este sentido, la autoridad investigadora mediante el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIR-95/2018 de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, realizó la certificación de la publicidad establecida en la página web <http://www.xoxocotlan.gob.mx/directorio/> y de la red social denominada Facebook correspondiente a la cuenta del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y del denunciado Emmanuel Alejandro López Jarquín.

Elemento probatorio, que este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso b); y 16, sección 2, de la Ley de Medios, en razón de que fue emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales.

Sin embargo, se estima que la utilización de un corazón en la propaganda política no guarda identidad con la publicidad institucional de la administración municipal, pues si bien se desprenden similitudes entre ambas imágenes respecto de la figura de un corazón, tal circunstancia en forma alguna implica la utilización del logotipo oficial del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán; ya que tal figura, no puede estimarse de uso exclusivo de un gobierno, pues incluso se utiliza para expresar amor, cariño, apoyo, solidaridad y fraternidad.

En este sentido, del análisis contextual de la propaganda política denunciada, se advierte que en todos ellos se emplea la figura del corazón, que se puede entender con la connotación de apoyo, solidaridad y fraternidad.

Es decir, en tanto la propaganda denunciada contiene la referencia al amor con el símbolo universal de un corazón y no al Gobierno del multicitado ayuntamiento, no se aprecia que se genere algún grado de confusión en la ciudadanía como lo asevera el denunciado, pues la mencionada propaganda tiene el carácter de genérica con independencia de que alguna palabra o color sea similar a una parte de un logotipo de la administración municipal, ya que un mismo objeto puede ser utilizado en contextos discursivos diversos y, en la especie, el mensaje político no se desvirtúa ni se confunde con algún mensaje institucional.

En este tenor, del análisis integral de la propaganda denunciada, por la utilización de la figura de un corazón, no se advierte un posicionamiento ilegal del denunciado Emmanuel Alejandro López Jarquín en materia electoral, en tanto que no se aprecia que de dicha figura o del resto de los elementos visuales se tenga como propósito asociar “las políticas públicas del Ayuntamiento” con alguna administración en particular como lo sería el Gobierno del entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, sino que en el contexto del mensaje se utiliza con la connotación de apoyo, solidaridad y fraternidad, como se indicó en líneas precedentes; aspecto que no es del uso exclusivo de un gobierno, sino de la población en general.

Así, de la utilización de un corazón no puede derivarse una invitación al voto, la presentación de alguna candidatura o de propuestas de campaña, por lo que no se aprecia objetiva y razonablemente cómo se ocasionaría una confusión y presión en el electorado, en afectación a la equidad de la contienda del proceso electoral 2017-2018, respecto a la elección de Concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

En razón de lo anterior se:

7. Resuelve.

Primero. Se sobresee el procedimiento promovido por el representante del partido político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en términos de lo razonado en el punto tres de esta sentencia.

Segundo. Este Tribunal **no es competente** para conocer de la denuncia presentada por el representante del partido político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, respecto a la vulneración del artículo 207, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización, en términos de lo razonado en el punto cuatro de esta sentencia.

En consecuencia, se **reencauza** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que, acorde con sus facultades, determine lo que corresponda.

Tercero. No se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral, atribuidas al ciudadano Emmanuel Alejandro López Jarquín, así como de los institutos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, en términos de lo razonado en el punto seis de esta sentencia.

Cuarto. Notifíquese personalmente la presente resolución al ciudadano Emmanuel Alejandro López Jarquín en el domicilio que señaló para tal efecto, y mediante oficio a los institutos políticos MORENA, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, en sus domicilios oficiales que tienen en

esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por unanimidad de votos, así lo resolvieron la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente, Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/eaag.